



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02677-2018-PHC/TC

LIMA

JHONNY MIGUEL HUAPAYA QUISPE,
representado por GUNER GARAY
BACILIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guner Garay Bacilio, abogado de don Jhonny Miguel Huapaya Quispe, contra la resolución de fojas 124, de fecha 11 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02677-2018-PHC/TC

LIMA

JHONNY MIGUEL HUAPAYA QUISPE,
representado por GUNER GARAY
BACILIO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, se cuestiona la reprogramación de la audiencia de prisión preventiva para el día 24 de enero de 2018, ordenada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Procesos Inmediatos-Flagrancia sede Lima Sur en la sesión de la audiencia de prisión preventiva realizada el 23 de enero de 2018, en la que se declaró fundado un recurso de reposición interpuesto por el representante del Ministerio Público en el proceso que se le sigue al favorecido por la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa (Expediente 00197-2018-0-3002-JR-PE-02).
5. Al respecto, el recurrente alega que el favorecido fue detenido en flagrancia el 22 de enero de 2018, y que si bien se le programó a la audiencia de prisión preventiva para el 23 de enero de 2018, dicha audiencia fue reprogramada para el 24 de enero de 2018, a pesar de resultar inaplazable. Por ende, considera que la privación de su libertad no tendría sustento alguno. Sin embargo, a fojas 61 de autos se advierte que en la reprogramada audiencia de fecha 24 de enero de 2018 se dictó prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de dos meses y que en el recurso de agravio constitucional de fojas 129 se señala que dicha medida restrictiva fue ordenada en su contra el 24 de enero de 2018. Siendo ello así, esta Sala estima que no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda, toda vez que la situación jurídica del favorecido fue determinada en la audiencia de fecha 24 de enero de 2018 (24 de enero de 2018).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02677-2018-PHC/TC

LIMA

JHONNY MIGUEL HUAPAYA QUISPE,
representado por GUNER GARAY
BACILIO

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen D. Tamariz R. S.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL